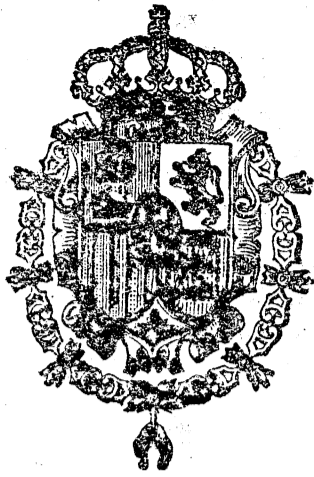


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
<b>Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....</b>	Por tres meses..	— 20
<b>Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....</b>	Por tres meses..	— 30
<b>Extranjero.....</b>	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador de Santander á D. Laureano de Irazazábal.  
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto rehabilitando á favor del Duque de Aliaga los títulos que se expresan.  
Otro autorizando al Conde de San Bernardo para designar sucesor en la grandeza de España.  
Otros de indulto.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar á D. Baldomero González y D. Gonzalo Armendáriz.

**Ministerio de Marina:**

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval á Mr. Jules Cambon, Embajador de la República francesa en esta Corte.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para presentar de nuevo á las Cortes el proyecto relativo á la expropiación de unos terrenos en Quintana Redonda.  
Otros de personal.  
Real orden aprobando la relación elevada por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por don Joaquín Montesinos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales órdenes de personal.

**Administración central:**

*Dirección general de la Deuda pública.*—Señalando el pago del cupón núm. 9 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100, emisiones 1900 y 1902.  
Designación de los días para verificar los pagos que se expresan.  
*Ministerio de Agricultura.*—*Sección de Industria.*—Aprobando un contador para gas presentado por D. José Anglés.

**Administración provincial:**

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—Anuncio de subasta de esparto en Jumilla.  
*Agencia ejecutiva de Cáceres.*—Expediente de apremio.

**Administración municipal:**

Estadística demográfica.  
Edicto inquiriendo el paradero del poseedor de la casa número 5 de la calle de Oriente de esta Corte.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;  
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Laureano de Irazazábal Echevarría.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silveira.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Marzo último, D. Víctor Crespo de San Segundo, vecino de Burgohondo, presentó escrito ante dicho Juzgado, denunciando el hecho de que Fulgencio Jesús Sánchez y Cecilio González, hallándose procesados por infracciones cometidas en unas elecciones, y, por tanto, incapacitados para ejercer cargos públicos, en los primeros días de dicho mes tomaron posesión respectivamente de los cargos de Alcalde y Concejal del referido pueblo, que continúan desempeñando, á pesar de conocer su incapacidad para ello; y como esto pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que incoado el correspondiente sumario, al que se aportó un testimonio del que aparece que por auto de 17 de Agosto de 1901 se decretó la suspensión de los cargos públicos que desempeñaban los ahora denunciados en el Ayuntamiento de Burgohondo, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los mismos y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado. Sustanciado el incidente, mantuvo éste su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento y remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 16 de Septiembre último se declaró mal suscitada esta competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por no haberse citado en el requerimiento el texto de la disposición legal en que se fundaba la reclamación del conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, subsanando aquella omisión, y de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, requirió por segunda vez al Juzgado, exponiendo que los denunciados comparecieron en 1.º de Marzo anterior, por orden de la Alcaldía, en la Casa Consistorial, para constituir el Ayuntamiento, siendo reelegidos: Fulgencio Sánchez, Alcalde, y Cecilio González, segundo Teniente, posesionándose ambos de sus cargos, y que después éste presentó en la Alcaldía una comunicación expresando que hallándose suspenso del anterior cargo de Concejal, no podía seguir desempeñando la Tenencia mientras durasen los efectos de la suspensión; y aquél, teniendo en cuenta que se hallaba procesado, consultó al Gobernador civil, que le contestó no debía posesionarse del cargo, por consecuencia de lo cual entregó en el acto la Alcaldía al primer Teniente. Se funda el requerimiento en que, si bien los denunciados se posesionaron de los cargos, para que fueron elegidos, estando suspenso, desde el momento que consultaron el caso con la Superioridad, cesando tan pronto como ésta se lo indicó, es indudable que no han

cometido delito, con mayor razón cuando se tiene declarado, por Real orden de 7 de Enero de 1888, que es capaz legalmente para desempeñar otra vez el cargo de Concejal el suspenso procesado, mientras no se haya dictado contra él sentencia de destitución; en que si la responsabilidad en que incurran los Concejales puede ser exigida ante la Administración, ó los Tribunales, según la naturaleza del hecho que la motive, á aquélla corresponde entender en el presente caso, toda vez que, regulándose por leyes y disposiciones administrativas lo relativo á la posesión de los Concejales é incidencias que en ello puedan surgir, á las Autoridades de este orden incumbe decidir previamente si los funcionarios denunciados se ajustaron ó no, al posesionarse de sus cargos, á los preceptos legales; y, por último, en que existe la cuestión previa relativa á si al posesionarse, denunciados, de los cargos para que fueron elegidos, se limitaron á cumplir lo dispuesto en la Ley Municipal, ó si incurrieron en delincuencia; y en este caso, determinar si se trata de una falta gubernativa ó de un delito común. Se citan como textos legales los artículos 49, 52, 53, 56 y 181 de la Ley Municipal, el caso segundo del art. 99 de la Ley Provincial, los 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de 24 de Marzo de 1892, y uno resolutorio de una competencia.

Que sustanciado de nuevo el incidente en el Juzgado, éste mantuvo su jurisdicción, alegando que no hay cuestión alguna previa que resolver por la Autoridad administrativa, pues no lo son las que se indican en el requerimiento, ni los hechos expuesto por los denunciados, que más bien servirán de elementos, cuya eficacia é importancia no deben discutirse al presente.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el capítulo VI, título VII, libro 2.º del Código penal, que trata, entre otros delitos que pueden cometerse por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, del de prolongación de funciones públicas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de denuncia presentada contra Fulgencio Jesús Sánchez y Cecilio González, en el supuesto de que puedan haber incurrido en el delito de prolongación de funciones públicas, pues hallándose procesados por coacciones electorales y, por consiguiente, incapacitados para ejercer cargos públicos, se posesionaron de los de Alcalde y Concejal, respectivamente, del Ayuntamiento de Burgohondo, que continuaban desempeñando cuando la denuncia se presentó, según en ella se afirma.

2.º Que el delito á que la denuncia se refiere, es de los previstos y castigados en el Código penal, y, por consiguiente, de la exclusiva jurisdicción ordinaria, á quien privativamente incumbe averiguar si son ó no ciertos los hechos, y declarar si constituyen ó no el de-

lito que el denunciante supone, sin que, respecto á aquéllos, exista cuestión alguna previa de cuya decisión dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar.

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores, por excepción, pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Agosto del año último se presentó por D. Rafael Alvarez Sobrevilla escrito ante dicho Juzgado denunciando que en el citado día se personó en una finca de su pertenencia, sita en término de Casariche, una Comisión de apremio de la Agencia ejecutiva, llevándose una yegua de su propiedad, á pretexto de estar legítimamente embargada para cubrir con el importe de su venta su descubierto en el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, sin que la cuota repartida le hubiese sido previamente notificada, para privarle, sin duda, de su derecho á reclamar en tiempo oportuno contra la procedencia de la misma.

Que en 4 de Septiembre siguiente se presentó ante el mismo Juzgado, por D. Manuel Jurado Cardenoso, una denuncia comprensiva de un hecho exactamente igual al consignado en la anterior.

Que hallándose el Juzgado tramitando ambas denuncias separadamente y en diferentes sumarios, el Gobernador, á virtud de oficio de la Alcaldía en que solicitaba se promoviera la competencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición en términos que el Juzgado, estimando que no se adaptaba concretamente á ninguna de las dos causas, por aparecer erróneamente expuestos ó desfigurados los hechos, dictó providencia, acordando que no podía darse por requerido hasta tanto que de un modo claro y concreto se expongan en el requerimiento aquéllos cuyo conocimiento considera le está reservado.

Que por segunda vez, y de acuerdo también con lo informado por la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, comprendiendo en un solo oficio los dos sumarios que separadamente se tramitaban en éste, y fundado en las razones y textos legales que estimó oportunos.

Que el Juzgado, después de traminar el incidente en ambas causas, uniendo el oficio original á la incoada por la denuncia de D. Rafael Alvarez Sobrevilla, y pasando el oportuno testimonio á la otra, dictó auto en cada una de ellas, manteniendo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes.

Que el Gobernador, conforme con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en los dos sumarios, y ya en distinto oficio para cada uno de ellos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º de la misma disposición legal, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará, indispensablemente, las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados ó Tribunales han de ser claros, concretándose á un asunto determinado, sin confundir diferentes sumarios que se tramitan separadamente, cual ha ocurrido en este caso con el primer oficio del Gobernador, puesto que no de otra manera pueden ser apreciadas las razones en que la inhibición se funde.

2.º Que, aun en el supuesto de que pudiera tener eficacia el segundo requerimiento, toda vez que el primero no fué tramitado por el Juez, adolece también de un vicio sustancial, pues es práctica y jurisprudencia constante que no se entiende cumplido el art. 5.º del Real decreto antes citado, en tanto que por la Autori-

dad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los juicios de que conozca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que puedan tener aquéllos entre sí al efecto de sustanciarse varios negocios en un solo incidente de competencia, ya porque puedan ser distintas las razones que hayan de alegarse para cada uno de ellos, ya también porque el procedimiento no podría sustanciarse en todos los juicios comprendidos en el requerimiento, sino tan sólo en uno, sin que resultara la decisión especial que los debe terminar separadamente.

3.º Que ya se atiende, por consiguiente, al primer requerimiento del Gobernador, en el que no se concreta claramente el asunto á que se refiere, ya al segundo, en el cual, por un solo oficio, reclama el conocimiento de asuntos diferentes que se tramitaban separadamente, adolecen ambos de defectos sustanciales que impiden la resolución del conflicto en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia territorial de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España instruyó expediente de sustitución de caminos y servidumbres interceptados en el término municipal de Zaragoza por el ferrocarril de Alsasua á la expresada ciudad, y propuso, entre otras medidas, la supresión del paso que atravesaba la vía férrea en el kilómetro 2,532; expresando en una relación de los caminos que cortaba la línea y modificaciones que se proponían, que el mencionado paso sirvió para poner en comunicación las dos parcelas en que quedó dividida por el ferrocarril cierta finca, y que habiéndose vendido recientemente la parte de la derecha á la Sociedad Industrial Química para agregarla á otra finca de mayor importancia, que tiene su servicio por el camino de Almozara, procedía cerrar con vallas las barreras existentes, suprimiendo dicho paso á nivel.

Que según comunicación del Presidente de la Comisión 5.ª del Ayuntamiento de Zaragoza, estuvo expuesto al público en la fachada de la Casa Consistorial y se insertó en el *Boletín oficial* el anuncio sobre sustitución de pasos y servidumbres, sin que durante el plazo señalado se presentase reclamación alguna.

Que pasado el expediente á la segunda División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, expuso el Ingeniero de la 5.ª Demarcación, respecto del citado paso á nivel situado en el kilómetro 2,532, que se concedió con carácter exclusivamente particular, teniendo por objeto la comunicación de las dos partes de la finca de D. Martín García Loygorri y de D.ª María del Pilar Cansada, que había sido dividida al construirse el ferrocarril; que como hacía tiempo que fué vendida la parte situada á la derecha de la vía que tiene acceso por el camino de Almozara, había desaparecido la necesidad de cruzar la línea férrea para el servicio de la finca, puesto que no admiten en la suya la servidumbre de paso los propietarios primitivos; y que por estas circunstancias proponía la Compañía la supresión de la servidumbre, propuesta con la cual se hallaba conforme el Ingeniero, en vista de que no se había presentado reclamación alguna contra la desaparición total de la misma.

Que en el estado resumen que del expediente de sustitución de servidumbres formó el expresado Ingeniero, estado que lleva la fecha de 6 de Mayo de 1901, se consignaba la supresión de la mencionada servidumbre en el kilómetro 2,532; y el Ingeniero Jefe de la División informó, á su vez, que debía aprobarse el expediente, según aparecía resumido en dicho estado.

Que por Real orden comunicada en 28 de Junio de 1901 por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con la cual se dictó, fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres en la finca que aparecía en el estado resumen de 6 de Mayo de 1901, y con ciertas prescripciones que no afectaban á la supresión del paso del kilómetro 2,532.

Que mediante escrito de fecha 28 de Mayo de 1902, el Procurador D. Juan Antonio Franco, en nombre de D. Rafael García Lázaro, como Administrador general de la Sociedad denominada «La Industrial Quí-

mica de Zaragoza», interpuso demanda de interdicto de recobrar, que correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha capital, contra la Compañía de los Caminos del Hierro del Norte de España, alegando como hechos: que la expresada Sociedad adquirió de los cónyuges D. Martín García Loygorri y D.ª María del Pilar Cansada, por compra que les hizo, un campo en el término de Almozara, de Zaragoza, de la extensión y límites que en la demanda se expresan, y entre ellos al Sur, con vía férrea del Norte que separa la restante finca de los vendedores, y al Este con la misma vía férrea; que desde la carretera de la Ronda, frente al fiolato de consumos á la puerta del Portillo parte un camino que, cruzando la vía del ferrocarril del Norte, se interna en la finca que la «Industrial Química» compró á D. Martín García Loygorri y á D.ª María del Pilar Cansada, habiendo pasado constantemente por ese camino carros tirados por caballerías, desde 31 de Mayo de 1900 hasta los últimos días de Mayo de 1902, sin interrupción alguna, según se consignaba en el acta notarial que presentaba; que el hecho anterior estaba además justificado por una carta que era adjunta, de 19 de Mayo de 1902, en la que D. León Alicante, Ingeniero de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, avisó al cliente del Procurador demandante, que, obedeciendo una Real orden, había mandado cerrar el paso nivel del kilómetro 2,532 de la línea de Zaragoza á Alsasua, cuya supresión había sido acordada; y que el camino había sido interceptado y cerrado con traviesas de hierro, despojándose á la «Industrial Química» de una posesión consolidada por más, muchísimo más, de año y día. En virtud de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó el demandante que el Juzgado dictase en su día sentencia definitiva, mandando que la «Industrial Química» fuese repuesta en la posesión del camino mencionado y descrito, y condenando al despojante, ó sea á la Compañía demandada, al pago de las costas é indemnización de daños y perjuicios. El acta notarial, que con otros documentos se acompañó á la demanda, es de fecha 31 de Mayo de 1900.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar á él, por haber sido despojada la «Industrial Química de Zaragoza» del paso á nivel de que se trataba, en cuya posesión se le repondría en el término de segundo día; y condenando á la Compañía del Norte, como despojante, al pago de las costas, daños y perjuicios; todo ello sin perjuicio de tercero y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, que podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada esta sentencia, pasaron los autos á la Audiencia territorial de Zaragoza, ante la cual interpuso la representación de la Compañía del Norte demanda incidental de nulidad de actuaciones.

Que D. Manuel Pérez, en representación de la Compañía del Norte, acudió al Gobernador de Zaragoza, en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, y pasada la instancia á informe de la Comisión provincial, expuso como consideraciones: que no constaba que el paso á nivel de que se trata hubiese sido clasificado con arreglo á la Real orden de 14 de Enero de 1897, ni la causa origen de su concesión, circunstancias que convendría conocer y pudieran determinar la procedencia ó improcedencia de formular el requerimiento inhibitorio que se solicitaba; que de demorar el asunto hasta conocer tales circunstancias, pudieran seguirse al petionario perjuicios por la continuación de las actuaciones judiciales, dando lugar á que se dictara sentencia, y que de todas suertes, el juicio definitivo en cuestiones de esta índole se formula al proponer se insista ó se desista en la competencia, en vista de lo que el Tribunal requerido contesta; que en la hipótesis de que se trata, de un paso á nivel que más ó menos directamente afecta al servicio público, á la Administración compete conocer en toda clase de usurpaciones ó intrusiones en caminos y servidumbres públicas, según el art. 8.º de la Ley de 13 de Abril de 1877 y los artículos 60 y 61 de la que aprobó el plan de ferrocarriles, promulgada en 23 de Noviembre del mismo año, y los 12 y 29 de la de igual fecha sobre policía de los mismos; y que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administración todo lo relativo á paso de los ferrocarriles por las vías públicas, siendo de la competencia del Ministerio de Fomento (hoy de Obras públicas) dictar las autorizaciones necesarias para la alteración de tales pasos.

En consecuencia, la Comisión provincial informó favorablemente al requerimiento, agregando que procedía se reclamasen á la Compañía del Norte los antecedentes que tuviera respecto del establecimiento del paso

de que se trataba, á los efectos de la Real orden de 14 de Enero de 1897.

Que presentada una instancia por el Administrador de la «Industrial Química», y otra por un Procurador del mismo, acompañada esta última de antecedentes relativos al juicio de interdicto promovido, pasó de nuevo el asunto á informe de la Comisión provincial, que emitió entonces dictamen en el sentido de que procedía desestimar lo solicitado por el representante de la Compañía del Norte. Como fundamento de este parecer, expuso la Comisión: que consideraba comprobado por los antecedentes aportados á instancias del representante de la «Industrial Química», que el paso á nivel sobre la finca de que se trataba no afecta al servicio público, y únicamente puede ser utilizado en beneficio de una sola finca y por los que á sus propietarios convenga; que en el oficio del Gobierno civil de la provincia se comprobaba también tan importante extremo; que juzgaba, por tanto, innecesario reclamar antecedentes que, según en el citado oficio se confirmaba, no existían, sobre la clasificación del paso á nivel objeto del interdicto, con arreglo á la Real orden de 14 de Enero de 1897, ya que los aportados son suficientes á comprobar no se trata de servidumbres que directa ni indirectamente afectan al servicio público, sino de un paso de índole puramente privada y de entrada á una finca particular, establecido desde hacía más de año y día en favor exclusivamente del predominante; que tanto las disposiciones legales, invocadas por la Compañía de ferrocarriles del Norte al solicitar se entablara la competencia, como las que sirvieron de fundamento al informe precedente de la Comisión, emitido bajo la hipótesis de que se trataba de un camino público, se refieren á servidumbres públicas y no pueden ser aplicadas á las de índole puramente privada, que entrañando cuestiones civiles, son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que á los mismos compete también conocer y decidir en las contiendas sobre posesión, cuando ésta data de más de año y día, como en el caso presente, según jurisprudencia constante en la materia; y que reconocida la competencia de los Tribunales del fuero común para entender en el asunto, y careciendo de fundamentos legales que invocan en favor de la Administración, puesto que los citados en su anterior informe lo fueron en el supuesto de que se trataba de una vía de servicio general, era improcedente suscitar contiendas de jurisdicción.

Que el Gobernador de Zaragoza resolvió de conformidad con el expresado último informe; y comunicada su resolución al representante de la Compañía del Norte, é interpuesto por éste recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, recayó Real orden revocando la providencia del Gobernador y previniéndole que insistiese en la competencia, por las razones que en dicha Real orden se exponían. Eran estas razones: 1.ª Que la Real orden de 5 de Enero de 1876 se refiere única y exclusivamente á los ferrocarriles cuya concesión haya sido adjudicada con sujeción al Decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868, como así terminantemente se expresa en el texto de aquella disposición; pero de ninguna manera á las otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855, como lo fué el de Zaragoza á Alsasua, ni tampoco para los sujetos á la Ley de 23 de Noviembre de 1877, pues tanto para unos como para otros rige el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que ni fué derogada por la referida Real orden de 5 de Enero de 1876, ni otra disposición alguna, continuando por tanto subsistente, el cual atribuye al Ministerio de Fomento el conocimiento y resolución de las cuestiones relacionadas con la sustitución de caminos y servidumbres interceptadas por los caminos de hierro. 2.ª Que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, invocada por la «Industrial Química», de Zaragoza, que dice literalmente: «En término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente», se refiere á los bienes que el Estado, la provincia y el Municipio puedan poseer como personas jurídicas, pero no á las cosas de dominio público, cuya conservación y defensa compete en todo caso á aquellas entidades, no en concepto de dueños y poseedores, sino como Autoridades administrativas; y como el ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, como de dominio general, es de servicio público (art. 3.º de la Ley de 3 de Junio de 1855 y 7.º de la de 23 de Noviembre de 1877), se deduce que la disposición invocada no puede, por ningún concepto, tener aplicación al caso presente. Y 3.ª Que de lo que en definitiva se trata por la «Industrial Química de Zaragoza», es de impugnar la Real orden de 28 de Junio de 1901, por la cual fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, y resuelta la supresión del paso á través del ferrocarril, cuyo uso trata la Sociedad mencionada de reivindicar; que se halla demostrado que aquella disposición fué dictada por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, en uso de sus atribuciones; y que es doctrina fundada en la necesaria división de poderes y terminantemente establecida y confirmada en numerosas disposiciones, y, entre ellas, el Real decreto de 24 de Febrero de 1899, que los Jueces y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas dictadas por Autoridad competente dentro de sus atribuciones.

Que el Gobernador comunicó la Real orden revocatoria de su providencia, primero al Juez del distrito del Pilar de Zaragoza, y después, por estar los autos en apelación en la Audiencia territorial de Zaragoza, al Presidente de dicho Tribunal, agregando que le requería de inhibición para que se abstuviera de conocer en el interdicto.

Que la Audiencia, después de sustanciar el incidente de competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de la misma, que el estado de derecho creado por la Real orden de 28 de Junio de 1901, por la cual fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, no puede alterar en manera alguna la índole y naturaleza privativa de la propiedad particular, ni mermar en lo más mínimo las garantías que la Constitución del Estado reconoce á los derechos de índole puramente civil, de los que no pueden ser despojados los particulares sino por causa de utilidad pública y previos los requisitos establecidos por la Ley de 10 de Enero de 1879; que la autorización concedida por dicha Real orden para suprimir el paso á nivel en el kilómetro 2,532 de la línea de Zaragoza á Alsasua, no fué extensiva, ni podía serlo, á que la Compañía del Ferrocarril del Norte se apoderase incondicionalmente de una servidumbre de propiedad particular; y no constando ni habiendo alegado siquiera que se halla incoado el expediente de expropiación forzosa, sólo la Autoridad judicial es competente para conocer de la cuestión suscitada entre la mencionada Compañía y «La Industrial Química»; que según lo dispuesto en el art. 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado; que según los arts. 3.º y 4.º de la Ley de Expropiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos legales, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que desde el momento que existe una propiedad particular, puede defenderse por la vía de interdicto de las expropiaciones que se hagan en la misma, sin llenar los requisitos de la Ley de Expropiación forzosa, cuya doctrina se halla reconocida y sancionada por Real decreto de 10 de Junio de 1902, al decidir otra cuestión de competencia que guarda completa semejanza y analogía con la presente; que en este caso el interdicto no se dirige contra la mencionada Real orden, ni, por tanto, contra resolución alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, sino simplemente contra los actos realizados por la Compañía del Ferrocarril del Norte, ajenos por completo á lo que se dispone en la mencionada Real orden; y que tratándose de una servidumbre de paso en cuya posesión se hallaba la Sociedad demandante por más de año y día, y siendo el mencionado camino de servicio particular, la competencia para decidir la cuestión que en el interdicto se suscita, sólo puede corresponder á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en la competencia; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, según el cual: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 1.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley»:

Visto el art. 3.º de la Ley mencionada, según la cual: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 14 de Junio de 1854, según el que: «En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones ó las hubiesen ya producido, los Ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particulares, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo á la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, que dice: «En su vista, el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los Ingenieros»:

Visto el art. 12 del expresado Real decreto, que establece lo siguiente: «Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluentes á un ferrocarril, se procediese á su ejecución y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente, para valorarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino también el mayor valor que ésta pueda recibir por la inmediación y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada»:

Vistos los artículos 15, 16 y 18 del Real decreto mencionado, que respectivamente dicen: «Para fijar el precio de las indemnizaciones, procurará previamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasación verificada por los Ingenieros. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada, y cuando no se pusieren de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia. Cuando alguna de ellas no se conformase con la tasación del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial, y en en apelación de este al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por la Sociedad denominada «La Industria Química de Zaragoza», para recobrar la posesión de un camino que atraviesa la línea férrea de Zaragoza á Alsasua.

2.º Que el camino de que se trata es de carácter exclusivamente particular, puesto que fué concedido, según de los antecedentes resulta, para poner en comunicación las dos parcelas en que al construirse el ferrocarril quedó dividida una finca.

3.º Que constituyendo, por tanto, dicho camino una propiedad privada, sólo previa la correspondiente indemnización pudo ser ocupado, sea cualquiera el título con que esto se haya efectuado; y no haciendo precedido tal indemnización en el presente caso, estuvo en su lugar, con arreglo al art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa, el interdicto promovido por «La Industrial Química de Zaragoza» contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, que cerró con travesas de hierro el camino mencionado.

4.º Que dicho interdicto no contraría la Real orden de 28 de Junio de 1901, que aprobó el expediente de sustitución de caminos y servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, por el ferrocarril de Alsasua á dicha última ciudad, pues si bien una de las medidas propuestas en el expediente era la supresión del paso á nivel del kilómetro 2,532, la aprobación de tal medida no implicaba que se autorizase á la Compañía del Norte para cerrar, sin indemnizar previamente á quien correspondiese, el camino que constituía dicho paso, como lo demuestra el contexto del mismo Real decreto de 14 de Junio de 1854, el cual, de un modo claro y terminante establecía el procedimiento que para indemnizar á los particulares había de seguirse, después de aprobadas por el Ministerio de Fomento las reformas propuestas por el Ingeniero respecto de los caminos y servidumbres interceptados; y

5.º Que aun en la hipótesis de que el alcance de la citada Real orden de 28 de Junio de 1901 fuera el de autorizar á la Compañía del Norte á suprimir sin previa indemnización el paso á nivel del kilómetro 2,532, no sería tampoco obstáculo á la interposición del interdicto promovido por «La Industrial Química de Zaragoza», puesto que no puede estimarse providencia administrativa adoptada dentro del círculo de atribuciones de la Autoridad que la dicta, una resolución ministerial que en la expresada hipótesis desconocía las garantías que respecto de la propiedad particular han establecido la Constitución y las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alonso Silva y Fernández de Córdoba, Duque de Aliaga:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rehabilitar á su favor los títulos de Marqués de San Vicente, Conde de Salvatierra y Conde de Aranda y las Grandezas de España á ellos unidas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizarle para designar entre sus hijos el que haya de suceder en la Grandeza de España que tuve á bien concederle por decreto de 16 de Junio último.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bernardo Somonte Cabeza, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa sobre parricidio:

Considerando que este penado se halla dentro de la prescripción del art. 29 del Código penal, pues que con el tiempo efectivo que lleva de cumplimiento de condena y la rebaja de la sexta parte que se le hizo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, tiene extinguidos los treinta años que como término de las penas perpetuas señala el expresado art. 29:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora, y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en indultar á Bernardo Somonte Cabeza, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Cordero Rivas, en súplica de indulto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa sobre homicidio:

Considerando que las circunstancias que concurren en el presente caso, y teniendo en cuenta que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Manuel Cordero Rivas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Vilafort en súplica de que se indulte á sus hijos Juan Antonio y Quirico Vilafort Tarradellas de la mitad de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Gerona, en causa sobre lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurren en estos reos, el tiempo que llevan cumpliendo condena y la escasa transcendencia del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Juan Antonio Vilafort Tarradellas y á Quirico Vilafort Tarradellas de la mitad del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que les queda por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Chavero Escudero, en súplica de que se le comute la pena de seis años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta por la Audiencia de Badajoz en causa sobre atentado y lesiones, por la de tres años de prisión correccional:

Considerando: que este corrigiendo ha sido perjudicado por la aplicación del art. 90 del Código penal, siendo así que dicho artículo se estableció para favorecer á los reos; y teniendo en cuenta que á otros individuos condenados por el mismo delito y en la misma sentencia se les ha conmutado la pena impuesta por la de tres años de presidio correccional:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutarle la pena de seis años y un día de prisión mayor, impuesta á Juan José Chavero Escudero en la causa de que se ha hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo, en uso de la facultad que le otorga el art. 2.º del Código penal, que se comute á Teodosio Redondo Tejo las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias correspondientes y multa de 150 pesetas, que le fueron impuestas por dicho Tribunal en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad, por la de arresto mayor en el grado que se estime conveniente:

Considerando: que las penas impuestas con arreglo á las prescripciones del expresado Código, resultan excesivas, atendidos el grado de malicia con que obró este penado y el ningún daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Teodosio Redondo Tejo las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión

correccional, accesorias correspondientes y multa de 150 pesetas á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito, por seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, en que, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Código penal, propone la conmutación de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, que impuso á Petra Almagro Noheda y á Isidra Escribano Contreras en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad, por otro menos grave:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho y el escaso ó ningún grado de malicia con que le ejecutaron las penadas, y teniendo en cuenta la buena conducta que observan en la prisión y las pruebas inequívocas que han dado de su arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, impuesta á Petra Almagro Noheda y á Isidra Escribano Contreras en la causa de que se ha hecho mérito, por la de arresto mayor en su grado medio.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D.ª Dolores Mendoza, en súplica de que se indulte ó comute por destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que, por el delito de estafa, impuso la Audiencia de Madrid á su esposo Francisco Gómez Alejandre:

Considerando: que el delito, por su naturaleza, no es de los que causan alarma, que la parte perjudicada no se opone al indulto, y que de no haber intervenido esta parte en el proceso, éste hubiese tenido más rápida tramitación, terminándose á tiempo de que el corrigiendo hubiese podido obtener los beneficios del Real decreto de 17 de Abril de 1902:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado Francisco Gómez Alejandre por el delito mencionado y que aún le falta por cumplir.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia provincial de Logroño, proponiendo, en uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Código penal, que se comute la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que condenó á Andrés Sánchez Lafuente, en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves, por la de cuatro meses y un día de arresto mayor:

Considerando: que, de no haberse hecho aplicación del art. 90 del Código citado, la pena que procedía imponerse era la de arresto mayor referida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Andrés Sánchez Lafuente en la causa mencionada, por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Montesa Ferrándiz, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa sobre asesinato, por hallarse comprendido dentro de lo prescrito en el art. 29 del Código penal.

Considerando: que con el tiempo que este penado lleva extinguiendo su condena y la sexta parte de ella, que le fué rebajada por habersele aplicado el indulto general del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, ha cumplido con exceso los treinta años que para la prescripción de las penas perpetuas establece el expresado art. 29 del Código:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Montesa Ferrándiz de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Vistos los expedientes instruidos con motivo de instancias elevadas por Diego Morales Pérez, Mariano Zafra Menéndez, Gabriel Biencinto Puente y Agapito García Molinero, en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua á que respectivamente fueron condenados, los dos primeros por la Audiencia de Granada, y los dos últimos por la de Madrid, en causas sobre asesinato.

Considerando: que estos corrigendos llevan extinguidos más de los treinta años que para prescripción de las penas perpetuas señala el art. 29 del Código penal, agregando al tiempo efectivo que llevan cumpliendo condena el de abono de prisión preventiva que correspondió á los tres primeros, y el de la rebaja de la sexta parte de la pena que por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado se hizo á los tres últimos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por las Salas sentenciadoras y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Diego Morales Pérez, Mariano Zafra Menéndez, Gabriel Biencinto Puente y Agapito García Molinero, de la pena de cadena perpetua que les fué impuesta en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido á consecuencia de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, manifestando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 29 del Código penal, el penado José Taboada Peña se halla en condiciones de ser indultado de la pena de cadena perpetua que aquel Tribunal le impuso en causa sobre homicidio y lesiones, ejecutados con ocasión de robo:

Considerando: que con el abono de la prisión preventiva hecho á este penado, y con la rebaja de cinco años de la condena, otorgada por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, lleva cumplidos más de los treinta años que para prescripción de las penas perpetuas señala el art. 29 antes citado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Taboada Peña, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Ramírez García, en solicitud de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla, en causa

sobre tentativa de robo, con ocasión del cual resultó homicidio:

Considerando: que este penado lleva cumplidos con exceso los treinta años que como término de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Pedro Ramírez García de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Martín Miranda, en solicitud de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que viene extinguiendo, y á la cual fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa sobre asesinato:

Considerando: que, añadidos al tiempo que este penado lleva sufriendo su condena, el que le ha sido abonado por prisión preventiva y el que representa la rebaja de la sexta parte de la pena que le fué hecha por aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo del año próximo pasado, tiene extinguidos los treinta años señalados por el art. 29 del Código penal como término de las penas perpetuas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Tomás Martín Miranda de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Rodríguez Ortega, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa sobre robo y homicidio:

Considerando: que este penado se halla dentro de la prescripción del art. 29 del Código penal, por llevar extinguidos más de treinta y tres años de la condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Rodríguez Ortega de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Coruña, proponiendo que se indulte á Francisco Cordero y Cordero, de la pena de cadena perpetua, por la cual le fué conmutada la de muerte que dicha Audiencia le impuso en causa sobre asesinato, pues se halla dentro de lo preceptuado en el art. 29 del Código penal:

Considerando: que sumado el tiempo que lleva extinguiendo la expresada condena, el que le ha sido de abono por la prisión preventiva y la sexta parte de la pena que le fué rebajada por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, ha cumplido con exceso los treinta años que como término de las penas perpetuas establece el art. 29 antes citado; y teniendo en cuenta la buena conducta observada por este corrigendo durante la condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Cordero y Cordero de la pena de cadena perpetua que por conmutación de la de muerte impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, viene extinguiendo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Tarragona, proponiendo, en virtud de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código penal, que se rebaje á tres años de presidio correccional la pena de siete años y tres días de igual presidio que impuso á Miguel Pardell Dosaiguas, en causa sobre seis delitos de hurto:

Considerando: que la pena impuesta á Miguel Pardell, si bien se ajusta á las prescripciones del Código expresado, resulta, sin embargo, excesiva, teniendo en cuenta el grado de malicia del corrigendo y la poca importancia de los daños causados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rebajar á Miguel Pardell Dosaiguas la pena de siete años y tres días de prisión correccional, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, á la de tres años del mismo presidio.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Ibáñez Moreno, en solicitud de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre asesinato:

Considerando: que con la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, en cuya virtud le fueron rebajados cinco años de la condena, y con el abono de la prisión preventiva lleva este penado cumplidos más de los treinta años que, como término de las penas perpetuas, establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Ibáñez Moreno de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Montull Alegre, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre asesinato, así como también de la de diez años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como cómplice de un delito de homicidio:

Considerando: que este penado lleva extinguiendo condena más de cuarenta años, por lo cual se halla comprendido en la prescripción del párrafo segundo de la regla segunda del art. 89 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Montull Alegre de las penas de cadena perpetua y de diez años y un día de prisión mayor á que fué condenado por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Víctor Cerindole Hernández, en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que viene extinguiendo, por conmutación de la de muerte que le fué impuesta por sentencia del Tribunal Supremo en causa sobre robo y homicidio;

Considerando: que este penado, con el tiempo de prisión provisional que le ha sido de abono, y con la rebaja de la sexta parte de la pena que le ha sido hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado lleva ya cumplidos más de los treinta años de condena que como término de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Madrid, que conoció de la causa, y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Antonio Víctor Cerindole Hernández, de la pena de cadena perpetua que sufre en la actualidad por conmutación de la de muerte á que fué condenado por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Baldomero González de la Llana y Pruneda, Intendente Militar de la séptima Región;

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Gonzalo Armendáriz y Castaño, Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región;

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, á Mr. Jules Cambon, Embajador de la República francesa en esta Corte.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES DECRETOS

Cumpliendo lo prevenido en el art. 84 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo dispuesto en la de 21 de Febrero de 1902, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas para que reproduzca y someta de nuevo á la deliberación de las Cortes el proyecto de Ley que motivó la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleito sobre justiprecio de la expropiación de unos terrenos en Quintana Redonda para la construcción del ferrocarril de Torralba á Soria.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Javier González de Castejón y Elío.**

### Á LAS CORTES

Para la construcción del ferrocarril de Torralba á Soria hubo necesidad de expropiar, entre otros, unos terrenos pertenecientes á los Sres. González Tamayo de una hectárea y novecientos cincuenta y siete metros cuadrados, situados en término municipal de Quintana Redonda y justipreciados en 576 pesetas por el perito de la Compañía expropiante; en 645.023 por el perito de los propietarios y 758 por el perito tercero nombrado por el Juez.

Teniendo á la vista esas declaraciones periciales y los demás datos aportados al expediente, el Gobernador civil de Soria, de acuerdo con la Comisión provincial, con el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y sustancialmente con el perito tercero, señaló como precio de los terrenos 1.005 pesetas, de cuya resolución apeló el propietario; y el Ministerio de Fomento, considerando fundada y justa la providencia gubernativa, la confirmó por Real orden de 10 de Julio de 1894, disponiendo á la vez que el interés de 4 por 100 anual sobre las 645.023 pesetas lo abonase la Compañía desde que se hizo firme la providencia declarando haber optado aquélla por el depósito á consecuencia de la Real orden de 8 de Octubre de 1893, hasta que entregue ó consigne su importe en la Caja de Depósitos, y determinando acerca de otros particulares que no afectan á la cuestión objeto de este proyecto.

No conformándose el propietario con la anterior resolución, interpuso demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, quien sentenció en 13 de Julio de 1895 revocando la Real orden y declarando en su lugar que la Empresa concesionaria consintió la tasación hecha y presentada por el perito del propietario de las fincas, debiendo estimarla como justiprecio definitivo de las mismas; que por no haber consignado voluntariamente la Empresa el depósito que para la ocupación de los terrenos debió efectuar según el art. 29 de la Ley de Expropiación y el 48 del Reglamento, mandados cumplir por las Reales órdenes acordadas en Consejo de Ministros el 20 de Marzo y 8 de Octubre de 1893 la cantidad de 645.023 pesetas, retenida por auto del Tribunal fecha 10 de Noviembre de 1894, del 8.º y último plazo que la empresa percibe del Estado, constituye dicho depósito, el cual se entregará al demandante por responder de igual suma, estimada definitivamente como justiprecio por el consentimiento de la Empresa; que el propietario tiene derecho al 4 por 100 de interés anual de la referida tasación desde 22 de Julio de 1890 en que las fincas fueron ocupadas hasta el día en que se verifique el pago, debiendo la Administración, si la Empresa no satisface dichos intereses, proceder contra sus bienes, incluso contra la subvención que le resta percibir, y que se tenga á D. Julián González Tamayo como único propietario de los terrenos expropiados, con derecho á percibir desde luego el importe de la tasación consentida y el 4 por 100 de interés de la misma.

Recibida la sentencia en dicho Ministerio, examinó el asunto bajo todos sus aspectos, proporcionándole ese estudio la certidumbre de que la tasación de 645.023 pesetas por un terreno que apenas da producto, es sobradamente excesiva; se convenció también de que á la ejecución de la sentencia se oponía el interés público, porque de interés público puede considerarse el que una Compañía de ferrocarriles, que al fin y al cabo no es más que usufructuaria del camino, puesto que el propietario es el Estado, no abone por una finca otro valor que el que realmente tiene, y consecuente con sus convicciones, usando de la facultad que le confiere el art. 84 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dictó la Real orden de 11 de Agosto de 1895 para que la sentencia no se ejecutase, dando de ello oportuna cuenta á las Cortes, á las que presentó un proyecto de Ley determinando la indemnización que había de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia.

Entendió el Ministro, al presentar dicho proyecto en 14 de Mayo de 1897, que tratándose de fijar el valor de una finca que se expropia, pues no hacen otra cosa la Real orden impugnada y la sentencia del Tribunal, no cabe que el proyecto de ley determine la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho reconocido por la sentencia, porque de haber lugar á ello sería por la misma cantidad en que aquella estimaba el valor de lo que se expropia y entonces, resultaría estéril la Real orden disponiendo en bien del interés público que no se lleve á efecto dicha sentencia; y entendió también que no habiendo más forma de adquisición de terrenos por expropiación forzosa que el pago de su justo valor, no cabía atender en otra forma á la eficacia de lo sentenciado, y en este sentido, previo informe del Consejo de Estado en pleno, presentó el indicado proyecto para elevar á la categoría de Ley cuanto dispone la Real orden de 10 de Julio de 1894.

La suspensión de las sesiones unas veces y otras la disolución de las Cortes, hicieron reproducir el proyecto en varias legislaturas, hasta que el 21 de Febrero de 1902 se publicó la

Ley, cuyo artículo único dispone que con arreglo al 84 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, determine el Ministro en el correspondiente proyecto de Ley la indemnización que ha de concederse al dueño de las fincas expropiadas en Quintana Redonda en equivalencia del derecho declarado por la sentencia no ejecutada, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma sentencia, sometiéndolo á la aprobación de las Cortes.

Tales son los antecedentes de que ya conoció el Congreso, y sólo resta al Ministro que suscribe cumplir lo preceptuado en la Ley que acaba de citarse, presentando al efecto el oportuno proyecto.

Sería temerario pensar que al propietario de unos terrenos, cuyo precio fijó la Administración en 1.005 pesetas, aceptando para ello la tasación, con ligerísimas é inapreciables diferencias de cuantos han intervenido en el expediente, excepto el perito de aquél, se pagasen 645.023, que con los intereses del 4 por 100 se aproximan, si ya no exceden, á un millón de pesetas, en el caso de que éstos se devenguen desde la fecha que la Compañía ocupó los terrenos previo el depósito de la cantidad que entonces se estimó como indemnización de los mismas.

El Tribunal de lo Contencioso, cuyas decisiones merecen toda clase de respetos, rindiendo al procedimiento el más grande de los cultos, señaló aquellas indemnizaciones, pensando, sin duda, al hacerlo, que la Administración podría moverse con mayor amplitud y escoger la manera de atender á la eficacia de lo resuelto, rectificando, como ya lo había hecho por la Real orden de 10 de Julio, palmarias exageraciones que no es posible sostener, ni que tengan virtualidad bastante para oscurecer el sentido de lo justo, y hacer que rigorisimos esencialmente de procedimiento sean hoy insuperable dificultad, que no lo fueron para que Leyes de la Novísima Recopilación señalasen como causa de rescisión de los contratos la lesión enorme ó enormísima, para que los válidamente celebrados en representación de ausentes puedan rescindirse, según el Código civil, siempre que haya lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato, para que desaparezca el axioma jurídico de que nadie puede enriquecerse á costa de otro; n, para que el art. 35 de la Ley de expropiación forzosa señale como procedente la vía contenciosa cuando en el justiprecio del terreno expropiado haya lesión que represente cuando menos la sexta parte del justiprecio, cuyo precepto quiere decir, sin duda alguna, que no debe sostenerse un avalúo que en pro ó en contra exceda de esa sexta parte.

No se ocultará al Congreso que, entre 1.005 pesetas y 1.000.000 de pesetas, se centuplica muchas veces aquella parte que la Ley especial del ramo señala como motivo de alzada, ni puede ocultarse tampoco que al ocupar la Empresa los terrenos, lo hizo al amparo del estado de derecho que entonces tenía el expediente, y por consecuencia, si tiene por imperio poco equitativo de la ley y por actos de la Administración, sobre los cuales no ha de volver, que pagar intereses de un fabuloso capital que jamás representó el precio de lo expropiado, sería desde que terminó el plazo señalado para hacer el depósito ó dejar los terrenos á su dueño, como terminantemente lo dicen las Reales órdenes de 20 de Marzo y de 8 de Octubre de 1893, á pesar del criterio sustentado por la Real orden de 14 de Mayo de 1890, dictada conforme con el Consejo de Estado en pleno en asunto análogo, referente al ferrocarril de Lorca á Águilas, en el cual, al anular el expediente de expropiación, no se impuso la obligación de ampliar el depósito hecho al ocupar los terrenos.

Lo más sencillo para fijar la indemnización del derecho declarado por la sentencia, sería devolver sus terrenos al propietario; pero como se hallan ocupados por una línea férrea cuyo servicio es de interés general, hay que prescindir de aquel medio elemental y buscar la equivalencia en el justo precio de la cosa ocupada, que es lo que quiere la ley y Reglamento de expropiación forzosa reguladoras del derecho en esta materia, lo que hizo la Real orden de 10 de Julio de 1894, y seguramente lo que acordará la sabiduría de las Cortes, como legal y legítima consecuencia de cuantos hechos constituyen el expediente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Julio de 1903.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 13 de Julio de 1895 referente á la expropiación de unas fincas para la construcción del ferrocarril de Torralba á Soria en término de Quintana Redonda, no da lugar á indemnización de ninguna clase.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dispondrá lo necesario para la ejecución inmediata de lo que se determinó por el de Fomento en 10 de Julio de 1894.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro para que en caso necesario disponga de la subvención no abonada todavía á la Compañía concesionaria de dicho camino y la dedique en cuanto sea preciso al cumplimiento de las Reales órdenes de la citada fecha de 10 de Julio de 1894.

Madrid 17 de Julio de 1903.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Secundino Gómez, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de León, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Nicanor Tejerina Valladares.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que D. José García Guerrero cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Rosado Pérez, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Montesinos, por sí y en representación de D. José y D. Manuel White, contra acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, que les denegó licencia para edificar en terrenos de su propiedad, fuera de la zona de ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Montesinos, por sí y según manifiesta, aunque no lo justifica, en representación de D. José y D. Manuel White, contra acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, que les denegó licencia para edificar en terrenos de su propiedad fuera de la zona de ensanche.

El acuerdo recurrido se notificó á D. Joaquín Montesinos, por sí y en representación de sus hermanos don José y D. Manuel White, el 13 de Septiembre de 1902, y el recurso de alzada tiene fecha 12 de Octubre siguiente, sin que conste el día de su presentación:

Considerando que como nada determina la Ley de Ensanche, aplicable á Valencia, de 26 de Julio de 1892, Real orden de 5 de Febrero de 1900, ni el Reglamento dictado para su ejecución, respecto al plazo en que debe ser interpuesto el recurso de alzada que autoriza el artículo 8.º de la primera y 13 del segundo, contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia del ensanche, y no siendo aplicable al mismo el de treinta días que señala el art. 171 de la Ley Municipal, puesto que éste sólo se refiere á los recursos de alzada que autoriza, que son contra acuerdos de los Ayuntamientos, comprendidos en el último párrafo del art. 169 de la misma, es evidente que á los como el de que se trata, interpuestos después del 18 de Agosto de 1902, es perfectamente aplicable la disposición contenida en el segundo párrafo del art. 14 del Real decreto de 15 anterior (publicado en la GACETA de 18 siguiente), que dispone que cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las Leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días; contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia:

Considerando que el recurso de que se trata fué in-

terpuesto mucho después de transcurridos los citados diez días:

Considerando que, si bien el art. 18 del referido Real decreto establece que las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades debidas adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales, hay que suponer, por presunción *juris tantum*, estuvo aquella bien hecha, ya que nada se ha alegado, ni menos probado, en contrario, ni constar tampoco en el expediente, pues la diligencia de notificación á don Joaquín Montesinos, que obra en el mismo, no expresa como debiera, según el párrafo segundo del art. 64 del Reglamento citado de 31 de Mayo de 1893, si se hizo en la forma procedente;

El Consejo opina que, partiendo de la citada presunción *juris tantum*, debe desestimarse, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. Joaquín Montesinos:

Considerando que la cuestión suscitada en este dictamen del Consejo de Estado en pleno, referente al plazo legal para reclamar, con arreglo al art. 8.º de la Ley especial de Ensanche para Madrid y Barcelona, contra los acuerdos de los Ayuntamientos, fué resuelta por este Ministerio en Real orden de 20 de Julio de 1901, recaída de conformidad con propuesta de la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo Consultivo, de fecha 25 de Junio de 1901, en recurso de alzada de D. José María Pantoja contra acuerdo de la Alcaldía y Comisión de Ensanche del Ayuntamiento de Madrid, dejando en suspenso un expediente sobre expropiación de terrenos en la segunda zona, calles de Cabanillas, Juan de Urbietta y Abtao, fundándose el dictamen y la Real orden en que, no determinándose en el art. 8.º de la Ley citada y el 13 de su Reglamento el plazo para recurrir de los acuerdos de que se trata, es aplicable el de treinta días que fija el 171 de la Ley Municipal:

Considerando que, si bien la expresada Real orden no tiene carácter de generalidad por no haberse publicado, este Ministerio está obligado á aplicarla en todos los casos análogos, á fin de dar la debida unidad á sus disposiciones sobre una misma materia, necesaria de todo punto para la garantía de los derechos públicos y privados y para el prestigio de la Administración:

Considerando que, estando resuelto este punto, no es preciso entrar á analizar los fundamentos de la propuesta del Consejo referente á que se declare extemporáneo el presente recurso de alzada, pero como quiera que, al exponer aquéllos, sienta por medio de un inciso una doctrina de grande transcendencia respecto á los recursos que autoriza el art. 171 de la Ley Municipal, es forzoso examinarla y acordar lo procedente acerca de tan ilustrado parecer:

Considerando que está en pugna con el texto del citado art. 171 de la Ley Municipal la aludida doctrina, consistente en afirmar que los recursos por aquél autorizados son contra los acuerdos de los Ayuntamientos «comprendidos—dice literalmente el informe—en el último párrafo del art. 169»:

Considerando que el recurso que autoriza el párrafo segundo del art. 171 se refiere al caso en que, con arreglo al primero del mismo artículo, sea imposible la suspensión del acuerdo, puesto que, constituyendo las palabras «salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169» la excepción del principio establecido, es ilógico suponer que el comienzo del párrafo segundo hace relación, no al precepto general, sino á la excepción que al mismo se señala, aparte de que para el caso al cual se refiere la repetida excepción, el artículo que cita determina ya el procedimiento para impedir la ejecución del acuerdo municipal, y, además de no ser así, holgaría el derecho otorgado para entablar el recurso de alzada «á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo», porque, no pudiendo ser éste suspendido, no había medio en la esfera administrativa, para intentar, cuando menos, que la ejecución no se lleve á efecto:

Oído el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que es de treinta días el plazo legal para interponer recurso de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos en la materia regulada por la Ley especial de ensanche para Madrid y Barcelona, de 26 de Julio de 1892.

2.º Que el recurso de alzada que autoriza el párrafo segundo del art. 171 de la Ley Municipal, es para el caso en que los acuerdos de los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia, no puedan ser suspendidos por la prohibición establecida en el primer párrafo del mismo artículo.

3.º Que es admisible y se admite el presente recurso de alzada.

4.º Que vuelva este expediente al Consejo de Estado, para que, en pleno, informe acerca del fondo del asunto á que se refiere; y

5.º Que tienen carácter de generalidad los extremos primero y segundo de esta disposición, por lo que se publicará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES COMUNICADAS

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D. Miguel Mingarro y Echeoín Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1903.—El Subsecretario, CASA LAIGLESIA.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Miguel Mingarro y Echeoín.*

Licenciado en Derecho.

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 30 de Junio de 1900 fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, en virtud de oposición, cuyo Tribunal le propuso con el núm. 7 de la lista de mérito relativo.

Por Real orden de 1.º de Septiembre de 1902 pasó, por traslación, á la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D. Manuel Casas y Sánchez Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1903.—El Subsecretario, CASA LAIGLESIA.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Manuel Casas y Sánchez.*

Maestro de primera enseñanza Normal. Por Real orden de 16 de Julio de 1901, fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, en virtud de oposición, cuyo Tribunal le propuso en el núm. 4 de la lista de mérito relativo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la relación de los cincuenta opositores que por orden de mérito ha elevado el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de Octubre y 19 de Diciembre últimos;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la expresada relación, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Número de orden.	RELACIÓN QUE SE CITA
1	D. Eduardo García Cachena y Alba.
2	Leopoldo García Martos.
3	Basilio Guerra Iturralde.
4	Celestino Rou Fernández Freije.
5	Nicolás del Hoyo Ibáñez.
6	Augusto García de la Sota.
7	Enrique Conde Baena.
8	Rafael Casado de la Vega
9	Ricardo Pla y Amorós.
10	José Rodríguez Martínez.
11	Miguel Agustín Príncipe y Macarrón.
12	Emilio González López.
13	Tomás López y Satisteban.
14	Antonio Linares Casanova.
15	Agustín García Cambra.
16	Gonzalo Soldevilla y Amirola.
17	Emiliano José María Ansero.
18	José Cano de Santayana Pastor.
19	Gregorio Martínez de la Fuente.
20	Carlos Fernández Jiménez.
21	Juan Antonio Alemani García.
22	Luis Cantero Ortega.
23	Isaac Gómez Rincón.
24	Francisco Méndez Villamil.
25	Maximino Álvarez Galán.
26	Juan Nadal y Silva.
27	Mariano Allustanti Asiago.
28	Rodolfo Obregón y Cappa.
29	Manuel Monreal Suárez.
30	Rafael Herencia y Fernández de Silva.
31	Eduardo Lozano Dena.
32	Manuel del Castillo López.
33	Jesús Brull y Ansiná.
34	Fermin Campuzano Gutiérrez.
35	José Otón Torres.
36	Fructuoso Maestro Alonso.
37	Augusto Diez Carbonell.
38	Enrique Levenfeld Húmara.
39	Francisco Gómez Sánchez.
40	Alejandro Diego Osona.
41	Antonio García Muñoz.
42	Vicente Rosell Lon.
43	Miguel Seoane Caño.
44	Pedro Naranjo Rute.
45	Octaviano Rueda Guerra.
46	Francisco Alvarez de Quevedo.
47	Angel Elul Ayuso.
48	Fernando Antonio Barrera Lugando.
49	Antonio León Imedio Moreno.
50	Luciano Fernández de Cuevas Molet.

Madrid 16 de Julio de 1903.—El Presidente del Tribunal, Joaquín Bellido.—Vocales: Mateo Benito Lapoña.—Vicente Ruiz.—Manuel Cancio.—Secretario, Norberto González Auriolles.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 9 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100, emisiones de 1900 y 1902, y los títulos de la expresada Deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero último, ha dispuesto que desde el día 20 del actual se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón núm. 9, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso; fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración *interlineada* serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser *insuficiente* el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes,

empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 17 de Julio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 20 al 23.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.101.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deuda coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la Ley de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 1.950.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.148.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentados para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 10.540.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.488.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, y renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas del 1 al 13.561.

#### Día 21.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1893 y anteriores.

#### Día 22.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 23.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
Madrid 16 de Julio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pública, me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que D. José Anglés ha presentado, solicitando la aprobación de un sistema de contadores para gas:

Visto el Real decreto de 28 de Marzo de 1860:

Visto el favorable informe emitido por la Comisión nombrada para el examen del aparato, por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones del expresado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Sección, se ha dignado aprobar el referido sistema de contadores para gas, y disponer que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del citado Real decreto.

Lo que traslado á V. S., con devolución de un ejemplar de la Memoria y dibujo con la nota de aprobación, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección, Lorenzo Muñiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Cuerpo de Ingenieros de montes.

Cuarta Inspección de Montes.—Distrito forestal de Murcia.—Alicante.

El día 31 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la adjudicación de 7.700 quintales métricos de esparto que han de aprovecharse

en el monte denominado «Sierra del Acebuchar, Solana del Sopaimo el Hornillo y Sierra Larga», de la pertenencia del pueblo de Jumilla, durante el presente año forestal, que comenzó el día 1.º de Octubre último, bajo el tipo de tasación de 16.722 pesetas, concediéndose para verificar el aprovechamiento, el tiempo comprendido desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre próximo, cuya subasta será doble y simultánea, verificándose en la capital de la provincia de Murcia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 14 de Octubre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose, al propio tiempo, el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia, ó en la Depositaria municipal de Jumilla, el 5 por 100 del importe de la tasación para presentarse como postor.

La subasta de que se trata, deberá ser anunciada por la Alcaldía de Jumilla por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de la subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el presente anuncio, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia correspondiente al día 14 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiere, ó fuere fácil su traslación de otro punto, y de no ocurrir ninguna de ambas cosas se hará constar en el acto de la subasta y será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, agregándose las condiciones especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla, y en el sitio que el Ayuntamiento designe, 1.656 quintales métricos de esparto seco que se destinan á uso vecinal.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, dentro del plazo de quince días, contados á partir del en que se le notifique la adjudicación definitiva, y en concepto del 10 por 100 de los espartos de aprovechamiento vecinal, la cantidad de 458 pesetas con 20 céntimos, cuya cantidad le será abonada por el Ayuntamiento ó descontada del 90 por 100.

3.ª También le serán abonadas por el Ayuntamiento, ó descontadas del 90 por 100, 1.656 pesetas en que se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los espartos entregados al mismo.

4.ª Será obligación del rematante el satisfacer los gastos de la primera subasta, tanto de inserción de los anuncios en este periódico oficial y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, como los honorarios devengados y papel suplido por los Notarios que autorizaron las actas.

Valencia 12 de Julio de 1903.—El Inspector, Victoriano Montés.

### Agencia ejecutiva de Cáceres.

D. J. Esteban Martín, Agente para la recaudación de contribuciones é impuestos de la Hacienda en la zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Junio último he dictado la siguiente

*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Número del recibo	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas
22	Eugenio Brieva Marqués....	Se ignora..	0,37
25	María Barra.....	Idem.....	2,16
26	María Brieva Marqués.....	Idem.....	2,87
127	Francisco Flores.....	Idem.....	4,48
138	Juan Guerra Esteban.....	Idem.....	3,24
202	Luis Hernández Romero....	Idem.....	36,18
229	María Sánchez Duque.....	Idem.....	2,52
310	Fernando Nacarino.....	Idem.....	3,98
329	Galo Pulido.....	Idem.....	2,52
351	Lucía Polo Tapia.....	Idem.....	3,26
392	Anselmo Sánchez de León..	Idem.....	1,67
400	Francisco Santillana Lindo..	Idem.....	4,04
427	Sr. Marqués de Torreorgaz y Castrofuerte.....	Se ignora la de los herederos...	153,74
541	Juan de Dios Cabrera.....	Idem.....	15,04
699	Manuel Herrero Montilla....	Idem.....	5,04
872	Duquesa de Rivas.....	Idem.....	86,34
914	Juan Tamarit Martel.....	Idem.....	8,32
627	Andrés Carrasco.....	Idem.....	8,94

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, insertándose también en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.  
Cáceres 6 de Julio de 1903.—El Agente, J. Esteban.



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas el día 27 de Mayo de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los Fallecidos, Distrito, Barrio, Defunciones, Enfermedad, Edad y Sexo de los Fallecidos, Total. Includes detailed data for various districts and causes of death.

DEMOGRAFÍA

Table with columns: Nacidos Vivos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Nacidos Muertos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Defunciones (Varones, Hembras, Total). Includes summary statistics.

Madrid 4 de Junio de 1903.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Portago.

Secretaría.—Negociado 4.º

En expediente de denuncia de la casa núm. 5 de la calle de Oriente, que fué propiedad de D.ª Dolores y D.ª Rosario Moreno, ya difuntas, y por ignorarse quién sea su actual propietario, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto fecha 9 del actual, ha dispuesto que se requiera por medio de edictos al actual poseedor de la citada casa ó al que la administre, para que comparezca por sí ó por medio de legal representación en el Negociado 4.º de este Excmo. Ayuntamiento, señalándoles como término el de quince días, y horas de diez á doce de la mañana, para ejercitar los derechos que le correspondan en el expediente de denuncia por ruina de la citada casa; previniéndoles que si no lo verificaran dentro del plazo señalado, se procederá al derribo de la casa por los operarios de la Villa, reintegrándose el Excmo. Ayuntamiento de los gastos que se ocasionen con el valor en venta de los materiales, y, caso necesario, con el del solar resultante. Madrid 15 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 149—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

AÉCARAZ

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se busca y llama al procesado Feliciano García Pérez, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio molinero, hijo de José y de María Antonia, natural de Bonillo y vecino de San Pedro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á ser emplazado en causa que se le sigue por sustracción de un macho mular, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo á disposición de este Juzgado. Dado en Alcaraz á 6 de Julio de 1903.—Gerardo Olivares. El actuario, Antonio Evisa. J—70

BALTANÁS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido. Por el presente, hago saber: Que en el referido Juzgado y Escribanía del refrendante, pende expediente promovido por el Procurador D. Fernando Mínguez Redondo, en nombre y representación de D.ª Carmen Mínguez García, vecina de Villavieja, sobre que á dicha señora se la declare heredera abintestato de su finado hermano D. Romualdo Mínguez García, natural de Castrillo de Oviedo, y vecino que fué de la ciudad de Moca, República Dominicana, donde falleció la noche del 16 de Enero del año 1901, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, en el que providencia de 27 de Abril último he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del citado D. Romualdo Mínguez García, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado y





